



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00180-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA MELISSA RAMÍREZ CUARTAS
<b>DEMANDADA:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En auto proferido el 26 de octubre hogaño se **RECONOCIÓ PERSONERÍA** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, ara ejercer la representación de la pasiva dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes en contención que, la excepción previa formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su apoderado judicial, rotulada "COSA JUZGADA" será resuelta en la oportunidad prevista para tales efectos, ello es en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, acorde con las disposiciones contenidas en los articulo 32 y 77 del CPTSS.

Ahora bien, como de la lectura del escrito de réplica se desprende que el medio exceptivo incoado se fundamentó en que la hoy demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de esa entidad por las mismas pretensiones, es decir, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia; proceso que de contera se advierte fue tramitado y fallado por parte del Juzgado Veintidós Homólogo bajo el radicado único nacional 05001310502220170048200, con las mismas pretensiones y supuestos de hecho, en el cual se absolvió en primera y segunda instancia a la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo que se encuentra una identidad de partes con respecto a la demandada, identidad de pretensiones ya que como se señaló se busca el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y conforme a decisión adoptada se absolvió a la parte pasiva, es por lo que a fin de tomar una decisión ajustada a derecho se **DISPONE OFICIAR** a la mencionada célula judicial a fin de que remitan copia íntegra del aludido proceso.

Líbrese por la Secretaría del Despacho el oficio a que haya lugar y envíese a su

destinario por el medio más expedido, de todo lo cual se dejará evidencia en autos.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por medio de escrito allegado a través del correo institucional dentro del término de traslado efectuó llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con NIT 830.054.904-6, representada legalmente por **LUÍS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**, o por quien haga sus veces.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se suscribió la póliza No. 9201409003175 para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, donde la citada aseguradora se comprometió con **COLFONDOS** a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de sobrevivientes e invalidez que se causaran a favor de los afiliados de la Sociedad Administradora.

Aduce el libelista que **LAURA MELISSA RAMIREZ CUARTAS** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin de que le sea reconocida y pagada la pensión de invalidez. Que, en este sentido, se tiene que la activa pretende que se condene a la sociedad accionada al reconocimiento y pago de dicha prestación, los intereses moratorios e indexación y las costas del proceso.

Arguye el apoderado judicial que de verificarse la fecha de estructuración dentro de la vigencia de la póliza de Seguro Previsional de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se hace necesario el llamamiento en garantía de la citada aseguradora, para que en tal evento aporte el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez.

Que, sin que implique reconocer derecho alguno, se tiene que existe la posibilidad que el Despacho acceda a los pedimentos de la parte demandante, por lo que se itera, la llamada en garantía debe remitir con destino a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el pago de la suma adicional para el reconocimiento.

Esboza el profesional del derecho que la llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.** debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza suscrita, para que en el evento remoto de que se llegare a condenar a **COLFONDOS** al pago de la pensión de invalidez en favor de **LAURA MELISSA RAMÍREZ CUARTAS**, sea aquella quien pague la suma adicional necesaria para complementar el capital que permita financiar la prestación económica.

Por último, refiere el abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** que la póliza recordada se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), para el caso concreto, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en

virtud de las pólizas previsionales suscritas para amparar los siniestros de invalidez y muerte de sus afiliados.

En virtud de lo expuesto, solicita el gestor judicial, con base en los hechos expuestos y las previsiones contenidas en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se llame en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a fin de que en el evento de que se llegue a proferir una sentencia que condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a reconocer una pensión de invalidez derivada de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional suscrita con aquella, sea condenada a pagar la suma adicional en la cuantía que se requiera para complementar el capital necesario para financiar el pago de la pensión de invalidez; que una vez resuelto el conflicto suscitado frente al reclamo para el reconocimiento de la pensión de invalidez peticionada por la actora, la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** aporte si así se requiere, la suma adicional para completar el capital necesario para el pago de la eventual prestación; y que, se condene exclusivamente a la llamada en garantía a las eventuales costas, intereses moratorios e indexaciones que llegaren a ser impuestos dentro del proceso, teniendo en cuenta todo lo expuesto.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito. De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad representada legalmente por la señora por **LUÍS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 9201409003175 con vigencia desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, suscrita entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **COLFONDOS** en contra de la citada aseguradora. En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo eso sí que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a la disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992755231c1936736f7d239383a988d6f30144c6a3e8e8ff18ccd83e73689117**

Documento generado en 06/12/2022 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**